



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/15

23 de febrero de 1998

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. Casos relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM)	2
II. Información adicional	7

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). La jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI puede consultarse en el sitio de la secretaría de la CNUDMI en la Internet (<http://www.un.or.at/uncitral>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

Copyright © Naciones Unidas 1996
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de la Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**I. CASOS RELACIONADOS CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 202: CIM 1 1) a); 8 1); 9 1); 35; 39 1

Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble (sala de lo mercantil)

13 de septiembre de 1995

Société française de Factoring international Factor France contra Roger Caiato

Original en francés

Publicado en francés: [1996] Journal du droit international, 948; UNILEX 48992;

CISG-France <http://www.jura.uni-sb.de/FB/LS/Witz/130995.htm>

Comentario en francés: Witz, [1996] Journal du droit international, 948; y Pardoël, [1996]

Revue critique de droit international privé, 666

En octubre de 1992, el importador francés, señor Caiato, hizo dos pedidos a la empresa italiana Invernizzi con el fin de hacer una entrega a uno de sus clientes. Tras recibir los pedidos, Invernizzi informó a Caiato de que no podía servir los pedidos hasta que Caiato no recibiera la autorización de la sociedad Ifitalia, la empresa de factoring a la que había cedido sus créditos. Al no ejecutarse el contrato, Caiato se negó a liquidar diversas facturas y puso fin a la relación comercial.

La empresa francesa de factoring, cesionaria a su vez de Ifitalia, presentó una demanda contra Caiato ante el Tribunal Mercantil de Grenoble, el cual condenó a Caiato a liquidar los créditos en litigio. Caiato interpuso un recurso de apelación alegando varios créditos de los que era titular frente a Invernizzi.

El Tribunal de apelación de Grenoble aplicó el artículo 1 1) a) de la CIM para determinar el derecho aplicable, al ser el comprador y el vendedor nacionales de dos Estados diferentes, partes en la CIM.

El Tribunal determinó que era indiscutible, dado que existían relaciones desde hacía varios meses, que Invernizzi sabía que la mercancía estaba destinada al mercado francés y que este conocimiento le obligaba, como dispone el artículo 8 1) de la CIM, a cumplir las normas sobre comercialización establecidas en Francia. El Tribunal entendió que el hecho de que faltase la etiqueta con la composición de la mercadería en el embalaje hacía que ésta no se adecuara al espíritu del artículo 35 de la CIM. Por otra parte, el Tribunal entendió que Caiato había respetado el “plazo razonable” conforme al artículo 39 1) de la CIM, al presentarse la reclamación del comprador en el mes siguiente a la entrega. El Tribunal señaló igualmente que durante mucho tiempo Invernizzi había suministrado pedidos a Caiato sin prestar atención a su solvencia y que, en virtud del artículo 9 de la CIM, estimaba que Invernizzi era responsable de la brusca ruptura de las relaciones comerciales entre partes vinculadas por prácticas que seguían desde hacía mucho tiempo.

Caso 203: CIM 1 1) a); 18 1); 18 2); 18 3); 19 1); 19 2); 35 1); 35 2) a)

Francia: Tribunal de Apelación de París

13 de diciembre de 1995

Société Isea industrie SPA y otros contra SA Lu y otros

Original en francés

Publicado en francés: [1997] Semaine Juridique, Ed. G, II, N° 22772;

CISG-France <http://www.jura.uni-sb.de/FB/LS/witz/131295.htm>

Comentario en francés: de Vareilles-Sommières, [1997] Semaine Juridique, Ed. G, II, N° 22772

Una empresa francesa hizo un pedido de embalajes exteriores para galletas a una empresa italiana. La sociedad italiana remitió la hoja de pedido que le había enviado la sociedad francesa, en cuyo reverso figuraba una cláusula de sometimiento al Tribunal mercantil de París, con la firma de su representante. Transcurridos diez días, la empresa italiana confirmó el pedido remitiendo sus condiciones de venta en las que se incluía una cláusula de sometimiento a la jurisdicción del Tribunal de Tortona.

El comprador francés, considerando que los embalajes que le vendieron eran defectuosos, demandó al vendedor ante el Tribunal Mercantil de París. El vendedor se opuso a la demanda presentando una excepción por falta de competencia en virtud de los artículos 18 y 19 2) de la CIM, pero el Tribunal Mercantil de París se declaró competente.

Para determinar su competencia el Tribunal de Apelación de París decidió que la CIM era aplicable, ya que el contrato de compraventa se había concertado entre dos contratantes cuyos establecimientos se encontraban en dos Estados diferentes, ambas partes en la CVIM (artículo 1 1a)).

El Tribunal señaló que, de acuerdo con el artículo 18 2) de la CIM, el contrato se formó en el momento en que la sociedad francesa recibió la hoja de pedido. No obstante, consideró que, al no existir una referencia expresa en el anverso de la hoja de pedido a las condiciones de la compraventa que figuraban en el reverso, no podía entenderse que el vendedor las hubiese aceptado. De igual modo, el Tribunal rechazó la aplicación de las condiciones generales de la compraventa de la sociedad italiana en razón a que la confirmación de la orden de pedido, al ser posterior a la formación del contrato, debía entenderse como una contraoferta en el sentido del artículo 19 1) de la CIM, y carecía de toda validez al no existir aceptación por parte del comprador.

A la vista de los artículos 35 1) y 35 2) a) de la CIM, el Tribunal llegó a la conclusión de que estas disposiciones vinculaban la entrega y la conformidad de las mercaderías al hecho de que sean aptas para su uso, de forma que las obligaciones correspondientes se ejecutaban o debían ejecutarse en el mismo lugar. El Tribunal dedujo que, como la entrega tuvo lugar en los locales de la empresa francesa situada en Lorient, el litigio entraba dentro de la competencia del Tribunal Mercantil de Lorient.

Caso 204: CIM 1 1) a); 35 2) a); 36 1)

Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble (sala de lo mercantil)

15 de mayo de 1996

Société Thermo King contra Société Cigna France y otros

Original en francés

Publicado en francés: CISG-France <http://www.jura.uni-sb.de/FB/LS/Witz/150596.htm>

Comentario en francés: Witz, [1997] Recueil Dalloz, 27ème Cahier, Sommaires Commentés, 221

La empresa Sorhofroid, concesionaria de la empresa americana Thermo King, vendió a la empresa Frappa un grupo frigorífico que ésta a su vez vendió a la empresa Transports Norbert Dentressangle. Esta última se hizo cargo de mercaderías destinadas a la empresa Système U, que las rechazó por estar descongeladas.

Ante el recurso de apelación presentado por Thermo King contra el fallo del Tribunal Mercantil, que determinó que tanto Thermo King y como Transports Norbert Dentressangle eran responsables de los daños causados por la descongelación, el Tribunal de Apelación admitió la demanda presentada por el subadquirente directamente contra el vendedor inicial.

Caso 205: CIM 1 1) b); 57 1)

Francia: Tribunal de Apelación de Grenoble (sala de lo mercantil)

23 de octubre de 1996

SCEA des Beauches contra Sociétés Teso Ten Elsen GmbH & CoKG

Original en francés

Publicado en francés: [1997] Revue critique de droit international privé, 756;

CISG France <http://www.jura.uni.sb.de/FB/LS/Witz/231096.htm>

Comentario en francés: Sinay-Cytermann, [1997] Revue critique de droit international privé, 762

En mayo de 1990, una empresa francesa hizo un pedido de material de instalación y equipo a una sociedad alemana. Ésta confirmó el pedido de acuerdo con las condiciones generales que figuraban en el reverso. Tras la entrega y el pago del precio, la empresa francesa pidió la devolución parcial del precio pagado, al entender que había pagado una suma superior a la cantidad que figuraba en las facturas.

Al serle denegada la devolución de dicha suma, la empresa francesa demandó al vendedor ante el Tribunal Mercantil de Valence exigiendo la restitución del pago excedente. Tras la desestimación de la demanda, recurre ante el Tribunal de Apelación de Grenoble.

El Tribunal de Apelación desestimó la cláusula de determinación de la jurisdicción por no haber sido concertada en el sentido del artículo 17 del Convenio de Bruselas. El Tribunal se pronunció sobre el derecho aplicable y verificó si el tribunal francés podía considerarse competente en virtud del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas, que prevé una competencia especial en materia contractual a favor del tribunal del lugar en el que se cumplió o en que deba cumplirse la obligación sobre la que se basa la demanda. Para determinar el lugar, el Tribunal de Apelación de Grenoble dictaminó que la competencia de la jurisdicción debe establecerse a la vista de las disposiciones de la Convención de Viena, aplicable al caso en virtud del artículo 1 1) b) de la CIM, dado que las normas de derecho internacional privado (Convenio de La Haya de 15 de junio de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales, artículo 3 2)) designaban al derecho francés.

Asimismo el Tribunal de Apelación precisó que la Convención de Viena establece que el lugar del pago del precio de la venta será el establecimiento del vendedor (artículo 57 1)), y que esta norma se interpreta generalmente en el sentido de que expresa el principio general de que el pago se realice en el lugar del establecimiento del acreedor. El Tribunal dedujo pues que el Tribunal de Valence era competente aplicando conjuntamente la CIM y el artículo 5 1) del Convenio de Bruselas.

Caso 206: CIM 6; 35-2 a)

Francia: Tribunal de casación (sala de lo mercantil)

17 de diciembre de 1996

Société Céramique culinaire de France y Société Musgrave Ltd.

Original en francés: [1997] Recueil Dalloz, 337; [1997] Revue critique de droit international privé, 72; CISG-France <http://www.jura.uni.sb.de/FB/LS/Witz171296.htm>

Comentario en francés: Witz, [1997] Recueil Dalloz, 337; y Rémery, [1997] Revue critique de droit international privé, 72

La empresa vendedora, con domicilio social en Francia, celebró en 1991 un contrato de compraventa de platos de cerámica culinaria con un comprador irlandés. En el contrato figuraba una cláusula sobre el derecho aplicable a favor del derecho francés. Algunos meses después de la entrega, la empresa irlandesa informó al vendedor de la escasa resistencia de los platos al horno. Tras intentar llegar a un acuerdo amistoso, el comprador irlandés presentó una demanda contra la sociedad francesa pidiendo la resolución de la compraventa por incumplimiento de la obligación de entregar los bienes de acuerdo con lo estipulado y exigió una indemnización por daños y perjuicios.

Desestimada la demanda por el Tribunal de primera instancia de Estrasburgo, el comprador apeló basando su recurso en la CIM. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Colmar desestimó la CIM por considerar que el contrato de compraventa, si bien tenía un carácter internacional, debía, no obstante, regirse por la ley francesa, expresamente elegida por las partes para dirimir cualquier litigio que pudiera surgir, y no por la Convención de Viena que invocaba la empresa irlandesa. Así, el Tribunal señaló que, en lo referente a la ley aplicable, la mencionada Convención tenía simplemente un carácter supletorio con respecto a la voluntad de las partes, a la cual remitía su artículo 6 de manera expresa. Remitiéndose, en sus considerandos, a la garantía de los vicios ocultos del derecho interno francés, y estimando que había habido violación de la obligación de realizar la entrega, el Tribunal de Apelación dispuso la resolución de la compraventa.

Ante el recurso interpuesto por el vendedor, el Tribunal de Casación revocó la sentencia del Tribunal de Colmar por carecer de base jurídica en lo relativo a la aplicación exclusiva del derecho interno francés, aunque el apelante no hubiera criticado el hecho de que el Tribunal de Apelación no hubiera aplicado la CIM. No obstante, el Tribunal de Casación manifestó sus reservas por el hecho de que los jueces hubieran descartado la CIM.

Asimismo, el Tribunal de Casación, remitiéndose al artículo 35 2) a) de la CIM, estimó que, si la inadecuación de la cosa vendida al uso al que estaba destinado constituía un defecto de conformidad con el contrato en el sentido general que conceden a estos términos las disposiciones de la Convención de Viena, al desestimarse la aplicación de dicho tratado, esa inadecuación constituía un vicio oculto conforme al artículo 1641 del Código Civil, y se distinguía del incumplimiento por parte del vendedor de su obligación de entregar una mercancía conforme a lo convenido.

Caso 207: CIM 31

Francia: Tribunal de Casación (sala primera de lo civil)

2 de diciembre de 1997

Société Mode jeune diffusion contra Société Maglificio il Falco di Tiziana Goti e Fabio Goti y otros

Original en francés

Publicado en francés: CISG-France <http://www.jura.uni-sb.de/FB/LS/Witz/021297.htm>

La empresa vendedora, con domicilio social en Italia, había entregado en 1992 una serie de productos a un comprador francés. En la hoja de pedido del comprador figuraba una cláusula de sometimiento a la competencia del Tribunal Mercantil de Roubaix-Tourcoing (Francia). Sin embargo en las facturas enviadas por la empresa italiana al contratante francés, se aludía a la competencia del Tribunal Mercantil de Prato (Italia).

El comprador francés consideró que los productos eran defectuosos y presentó una demanda contra la empresa italiana ante el Tribunal Mercantil de Roubaix-Tourcoing. El vendedor italiano alegó falta de competencia de la jurisdicción francesa en beneficio de la jurisdicción italiana. El Tribunal estimó la excepción de incompetencia y el comprador francés interpuso un recurso de apelación.

El Tribunal de Apelación de Douaí determinó la competencia en función del lugar de ejecución de la obligación de entrega del vendedor, ya que la obligación constituía la base de la demanda en el sentido del artículo 5 1) del Convenio de Bruselas. El Tribunal entendió que, al estar la venta regulada por la CIM, el lugar de la entrega era Italia, ya que era donde se pusieron en poder del primer porteador las mercaderías para que las trasladase al comprador, conforme a lo establecido en el artículo 31 del CIM.

El vendedor francés interpuso un recurso de casación. El Tribunal de Casación desestimó el recurso, al entender que el Tribunal de Apelación había justificado jurídicamente su decisión cuando estableció que el lugar de ejecución de la obligación de entrega del vendedor se encontraba en Italia, lugar de entrega de las mercaderías al comprador, y que la determinación del lugar se había realizado en justa aplicación del artículo 31 de la CIM.

II. INFORMACIÓN ADICIONAL

Caso 123 (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/9)

Comentario en francés: Witz, [1997] Recueil Dalloz, 27ème Cahier, Sommaires commentés, 217

Caso 138 (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/10)

Comentario en francés: Papendréou-Deterville, [1997] Recueil Dalloz, 28ème Cahier, Sommaires commentés, 226

Caso 171 (A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/12)

Comentario en francés: Spiegel, [1997] Recueil Dalloz, 27ème Cahier, Sommaires commentés, 218

Rectificación

(A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/14)

Caso 191

Donde dice “Comentado en francés por Rosch en Recueil Dalloz, 27ème Cahier, Sommaires commentés 225 [1997],” debe decir “Comentado en francés por Rosch en Recueil Dalloz, 28ème Cahier, Sommaires commentés 225 [1997]”

Caso 194

Donde dice “Comentado en francés por Witz en Recueil Dalloz, 27ème Cahier, Sommaires commentés 224 [1997]” debe decir “Comentado en francés por Witz en Recueil Dalloz, 28ème Cahier, Sommaires commentés 224 [1997]”

* * *